



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y a la dignidad humana.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante, a través de apoderado judicial, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Indica que nació el 25 de noviembre de 1955, actualmente cuenta con 67 años de edad.
- El 09 de mayo de 2013, solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada aduciendo la entidad que no cumplía con el requisito de semanas cotizadas porque sólo tenía 918 semanas.
- El 16 de septiembre de 2017, a través de apoderado solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución SUB 249101 del 08 de noviembre de 2017.
- El 23 de febrero de 2018, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá admitió tutela que interpuso la actora, obteniendo fallo a su favor y le ordenó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión y el pago transitorio, a partir del 21 de febrero de 2013, Colpensiones pagó las mesadas pensionales durante cuatro (4) meses y las suspendió a partir del 31 julio de 2018.
- El 26 de julio de 2018, radicó demanda ordinaria la cual fue adelantada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante fallo judicial del 28 de octubre de 2021, dentro del Proceso Laboral Ordinario No. 2018- 00439; resolvió condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la aquí accionante, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual vigente y a razón de 13 mesadas anuales, condenando también a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2018, junto con las costas y agencias en derecho.
- El 31 de agosto de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral dictó



sentencia en segunda instancia, confirmando la sentencia de primera a favor de la Sra. Serrano Salamanca.

-. El 02 de noviembre de 2022 con radicado 2022_16150830 se dio apertura al trámite administrativo de Cumplimiento de Sentencia con fecha de término hasta el 29 de agosto de 2022. (*sic*).

-. Mediante comunicación de fecha 04 de mayo de 2023, Colpensiones informa que las etapas validación y verificación de los documentos aportados ya se ha cumplido y el trámite continua en la Dirección de Aportes y Recaudo para dar cumplimiento al fallo judicial y así resolver en lo que a derecho corresponda.

Por lo anterior, la parte accionante pretende que se ordene a Colpensiones el cumplimiento inmediato de la Sentencia Judicial, expedir el acto administrativo en el que se haga reconocimiento y pago de la pensión de vejez de manera vitalicia, desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 20 de febrero de 2013 y a partir del 01 agosto de 2018 en adelante, junto con el pago de los intereses de mora y las costas y agencias en derecho que fueron ordenados dentro del proceso judicial ordinario.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 05 de septiembre de 2023 (*archivo 06 del expediente electrónico*). Decisión que fue notificada debidamente mediante correo electrónico del 06 de septiembre de 2023 (*pdf 07 del expediente electrónico*).

2.1.- Respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

La accionada allegó contestación en la cual indicó que:

Revisado los aplicativos de la entidad se verifica que el área encargada está realizando el estudio para darle respuesta de una manera clara y detallada a lo ordenado por el despacho. Así mismo es de aclarar que la acción de tutela no es el último mecanismo para declarar que sus derechos han sido vulnerados estando otros medios los cuales puede hacer uso por lo anterior debe negarse por improcedencia de la misma.

Que, existe un trámite interno para el cumplimiento de fallos judiciales y que se agrupan en las siguientes etapas:

- *Radicación de la sentencia en Colpensiones*
- *Alistamiento de la sentencia*
- *Validación de documentos e información, por parte del área competente de cumplimiento*
- *Emisión y notificación del acto administrativo inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución.*



Por lo anterior, Colpensiones no ha trasgredido los derechos señalados, por lo cual se solicita no generar ordenes contra esta entidad.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por la accionante?

3-. Del derecho de petición en temas pensionales

Por su parte, la Corte Constitucional en materia de derecho de petición, en tratándose de pensiones; desde la sentencia SU 975 de 2003 al realizar una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo realizó unas precisiones sobre los términos con los que cuentan los fondos de pensiones para resolver de fondo las solicitudes pensionales de sus afiliados a saber:

(...) De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas). (...)

Criterio reiterado en la sentencia T 238 del 2017:



Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003^[31] al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

Y, frente al término con que cuentan las administradoras de pensiones para resolver de fondo las peticiones sobre pensión, aleccionó lo siguiente:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o exservidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:”.

- (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) **que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes;** c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.
- (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;
- (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por otra parte, el inciso segundo del literal e) del Art. 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el Art. 33 de la Ley 100 de 1993 establece: **“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”.**

4.- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido abordada en muchas ocasiones por la Corte Constitucional



La Corte Constitucional referente a este tema llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante el mecanismo de amparo por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción, con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es dado impetrar la acción tutelar contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los presupuestos y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que la acción de amparo tiene vocación de prosperar contra providencias judiciales cuando se cumplan la totalidad de los requisitos generales y por lo menos uno de los presupuestos específicos.

En relación con los generales hacen referencia a: (i) que la cuestión que se discute sea de evidente relevancia constitucional, de tal suerte que implique que el juez constitucional está llamado a resolver la controversia, sin que se involucre en asuntos que competan a otras jurisdicciones, (ii) que el actor no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que, en caso de existir, no sean idóneos y eficaces, o que se presente para evitar un perjuicio irremediable (iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir, que la acción de amparo sea formulada dentro de un plazo razonable, de tal suerte que se defienda la seguridad jurídica; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta debe tener incidencia directa en la resolución del asunto, (v) que el accionante identifique de manera razonable los hechos que generan la vulneración y enuncie los derechos conculcados, y (vi) que no se trate de tutela contra sentencias de tutela.¹

Sobre los requisitos específicos, la misma providencia estableció que se debería cumplir con por lo menos uno de los siguientes presupuestos: (i) que el funcionario judicial que haya proferido la decisión carezca de competencia (defecto orgánico), (ii) que el juez haya actuado desconociendo el procedimiento establecido (defecto procedimental absoluto), (iii) que la valoración probatoria no haya sido adecuada o que la misma no sea suficiente para soportar la decisión adoptada (defecto fáctico), (iv) que la decisión se fundamente en normas inconstitucionales o inexistentes (defecto material o sustantivo), (v) que el operador judicial haya sido inducido a engaños por parte de terceros y esa situación haya tenido influencia directa en la decisión (error inducido), (vi) que la decisión no se haya motivado en debida forma, (vii) que la decisión se haya adoptado desconociendo un precedente, y (viii) que la providencia viole directamente la Constitución.²

De lo anterior, se concluye que la acción de tutela no es procedente para que el juez de tutela intervenga o se inmiscuya dentro de un proceso judicial, por esa razón todas las solicitudes que eleven los interesados y quienes hacen parte del mismo, deberán adelantarse y resolverse al interior del mismo, pues de lo contrario el juez de tutela se abrogaría funciones que no le corresponden, lo que podría conllevar a la vulneración de derechos fundamentales de terceras personas. En síntesis, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para, por esta vía que es residual y excepcional, obtener o buscar la ejecución o cumplimiento de una sentencia, como quiera que dicho trámite o procedimiento se deberá adelantar i) Ante el mismo juez que profirió la sentencia que se pretende ejecutar o hacer cumplir; ii) en proceso separado, pero acudiendo al procedimiento ejecutivo o acción coercitiva; ante el respectivo juez natural, pero en

¹ Sentencia C-590 de 2005.

² Ibídem



modo alguno ante el juez constitucional, pues de ser así, este se convertiría en un juez de ejecución de sentencias.

5.- Análisis del caso concreto

Señala la accionante en su escrito de tutela que, desde el 09 de mayo de 2013, solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada porque no cumplía con el requisito de semanas cotizadas, luego el 16 de septiembre de 2017, solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución SUB 249101 del 08 de noviembre de 2017.

Interpuso tutela el 23 de febrero de 2018 correspondiéndole al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, el cual la admitió y en el fallo le ordenó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión y el pago transitorio a partir del 21 de febrero de 2013, ante lo cual Colpensiones pagó las mesadas pensionales durante 4 meses y las suspendió a partir del 31 julio de 2018.

El 26 de julio de 2018 la actora radicó demanda ordinaria No. 2018- 00439 la cual fue adelantada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante fallo judicial del 28 de octubre de 2021; resolvió condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la aquí accionante, en cuantía equivalente al SMMLV y a razón de 13 mesadas anuales, condenándola también al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2018, junto con las costas y agencias en derecho, decisión que fuera confirmada el 31 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral.

El 02 de noviembre de 2022 con radicado 2022_16150830 se dio apertura al trámite administrativo de Cumplimiento de Sentencia, y en comunicación de 04 de mayo de 2023, Colpensiones le informó que las etapas validación y verificación de los documentos aportados ya se han cumplido, pero que, el trámite continua en la Dirección de Aportes y Recaudo para dar cumplimiento al fallo judicial y así resolver en lo que a derecho corresponda.

Tenemos entonces que, en el caso concreto, no nos encontramos frente al término con que cuenta la entidad para resolver de fondo sobre un trámite pensional, que según lo adoctrinado por la Corte Constitucional, es *“conforme la Ley aplicable al caso en concreto; Colpensiones tiene un plazo máximo de 4 meses para resolver de fondo su solicitud y de 6 meses para adoptar las medidas tendientes a lograr el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales”*, como quiera que **“...el trámite de reconocimiento no implica solamente la inclusión en nómina, sino que también implica la reliquidación de la prestación previamente ya reconocida, por lo cual la**



legislación ha establecido un término legal de respuesta de 4 meses”.

Pues como lo señala la misma accionante, elevó una solicitud para el cumplimiento de una sentencia judicial que, según su dicho, le reconoció una prestación económica (*pensión de vejez*); por lo que la acción judicial o trámite para el cumplimiento de una decisión judicial (*sentencia*), como se dijo en líneas precedentes, no es a través del derecho de petición, ni tampoco a través de este medio constitucional, sino de las acciones contempladas en la legislación para obtener por la vía coercitiva (*ejecutiva*) el cumplimiento de las mismas, tal y como lo dispone la legislación vigente aplicable a cada caso en particular; pues se reitera que no nos encontramos frente a la solicitud para el reconocimiento de una pensión de vejez o sustitución pensional, sino del cumplimiento de una sentencia judicial que ya reconoció la prestación. En este caso y, en principio, lo sería ante el mismo Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., despacho que resolvió el proceso ordinario incoado por la accionante y en tal virtud, profirió la sentencia que por esta vía excepcional pretende ejecutar la accionante, omitiendo el trámite propio del procedimiento o acción ejecutiva o coercitiva.

Por esa razón, no es dable que pretendiendo acudir a la acción de tutela, se persiga el cumplimiento de una sentencia judicial, pues ello conlleva a que el juez de tutela se abrogue facultades que le están conferidas a otra autoridad judicial.

Finalmente, debe recordarse que la jurisprudencia constitucional tiene establecido la improcedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de una sentencia judicial, dado el carácter subsidiario y residual de la misma.

Además, que en el presente asunto no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que la accionante no esté en condiciones o posibilidades de acudir ante la jurisdicción competente, a fin de ejecutar la sentencia reconocida a su favor, o que acudir al procedimiento o acción ejecutiva le resulte más oneroso o está no sea la vía idónea para obtener el cumplimiento de la sentencia ordinaria.

Por las razones expuestas en precedencia la acción incoada se torna en improcedente conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por la accionante **Ana Bertilda Serrano Salamanca**, por improcedente conforme a las razones expuestas en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00342-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Ana Bertilda Serrano Salamanca
Accionado: Colpensiones
Decisión: Niega por improcedente

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO